

385

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00355 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE Y OTRO
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

ASUNTO: Audiencia inicial

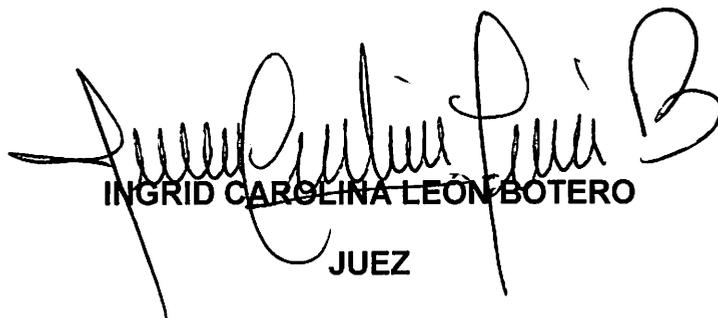
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, en los términos del poder obrante a folio 362 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE CORTES RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.885 y tarjeta profesional No. 201.709 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 384 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>03</u> DE: <u>24</u> de febrero de 2017 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>20</u> de febrero de 2017 Santiago de Cali, <u>24</u> de febrero de 2017 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
luisalf2164@hotmail.com info@organizacionsanabria.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 0438 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EDUARDO VILLALOBOS GONZALEZ
Demandado: ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para realizar audiencia inicial, en consecuencia se DISPONE:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

1 procjudadm58@procuraduria.gov.co gerencia@hospitaliasaiasduartecancino.gov.co
eduardosvareza89@hotmail.com

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00281-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JULVIO LASSO NAVAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

Auto de sustanciación No. 061

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar en el cual prestó sus servicios como uniformado de la entidad, el señor Soldado Profesional (R) del Ejército JULVIO LASSO NAVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.828.940 de Jamundí Valle.

Por lo anterior, el **Despacho**,

DISPONE

1º. **REQUERIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar en el cual prestó sus servicios como uniformado de la entidad, el señor Soldado Profesional (R) del Ejército JULVIO LASSO NAVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.828.940 de Jamundí Valle.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00216-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto de tramite No. 49

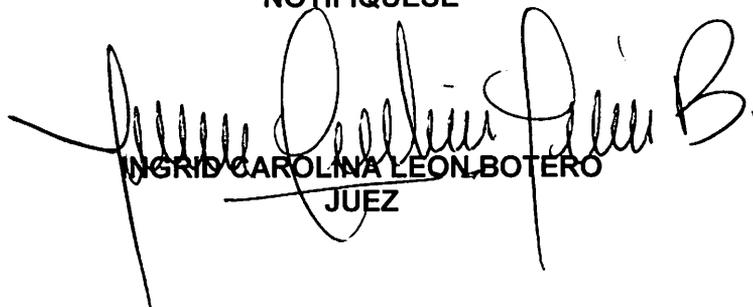
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que es necesario requerir a la parte accionante y oficiar al Colegio Cooperativo "MANUEL CARVAJAL SINISTERRA" –Distrito Educativo N° 1 B del Municipio de Cali, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan certificado de tiempo de servicios y de los salarios devengados en los últimos 03 años de servicio por el señor **DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA**, identificado con C.C. N° 16.669.215 de Cali, lo anterior, a fin de determinar el salario mensual que percibía el accionante para efectos de fijar la cuantía del proceso.

Por lo anterior, el **Despacho**,

DISPONE

1º. REQUERIR a la parte demandante y **OFICIAR** al Colegio Cooperativo "MANUEL CARVAJAL SINISTERRA" –Distrito Educativo N° 1 B del Municipio de Cali, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan lo solicitado por el Despacho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00287 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONILDE VARGAS NARVAEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES –
CREMIL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Auto interlocutorio No. 224

El señor **LEONILDE VARGAS NARVAEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 41007 Expediente 11297232 de fecha 14 del 8 de junio de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la demandante, en su calidad de beneficiaria por sustitución pensional de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero(RA) Esnoraldo Rendón Castaño, al no efectuar el incremento en la partida computable de prima de actividad sobre el sueldo básico.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una Asignación de Retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Sargento Viceprimero (R) ESNORALDO RENDON CASTAÑO, fue en el Batallón de Infantería No. 8 "Pichincha" Cali - Valle y que este tenía reconocida la asignación de retiro hasta el día de su fallecimiento. (fls. 07 y 08),
- d. Que la señora LEONILDE VARGAS tiene reconocida la pensión como beneficiaria del señor RENDON CASTAÑO. (fl. 08)
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Elizabeth Blanco Quintana, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co .

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional N° 50.279 del C.S. de la J., para

actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 013 DE 24 FEB 2017 de 2016
Le notifico a las partes que se le han sido personalmente el auto
de fecha 20 FEB 2017 de 2016
Para ANTOGUE...
Secretaria, 24 FEB 2017 de 2016
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00259 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante RIGOBERTO MARTINEZ CARMONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

Auto Interlocutorio No. 114.

Asunto: Admite demanda.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor **RIGOBERTO MARTINEZ CARMONA**, mayor de edad y vecino de Tulúa - Valle-, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL NACIONAL -UGPP-**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la **Resolución No. RDP 050688 del 30 de noviembre de 2015**, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos.
- Nulidad de la **Resolución No RDP 008440 del 25 de febrero de 2016** por medio del cual modifica la Resolución No. RDP 050688 del 30 de noviembre de 2015.
- Nulidad de la **Resolución No. RDP 009615 del 02 de marzo de 2016** por medio de la cual se confirmó la **Resolución No. RDP 050688 del 30 de noviembre de 2015**.

Como restablecimiento del derecho solicita ordene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -U.G.P.P.-, reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro oficial, conforme a lo previsto en la ley 4 de 1.996 y 71 de 1988, se condene al pago de las diferencias causadas debidamente indexadas, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y se condene en costas.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de un reajuste pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la ciudad de Cali, según la certificación que obra a folio 47 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

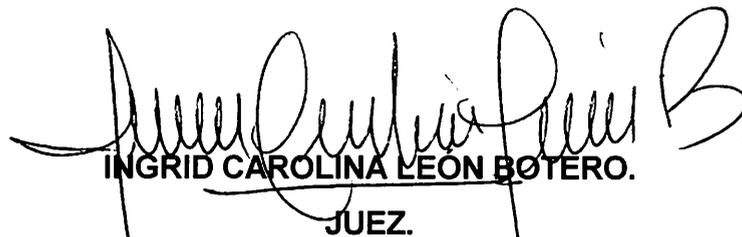
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

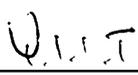
1. **ADMITIR** la demanda por reunir los requisitos formales exigidos.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad Representante Legal, al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del

C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **TENGASE** al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.1456.810 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 41.146 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>013</u> de: <u>24 FEB 2017</u> de 2017.</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14</u> de <u>Febrero</u> de 2017.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>24 FEB</u> de <u>2017</u>.</p> <p>Secretaria,  YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00275 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP-**

Auto Interlocutorio No. 0103.

Asunto: Admite Demanda.

Santiago de catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La señora **LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** a fin de que se declare la nulidad total de las **Resoluciones números 14501 de abril de 2016 y No. 24720 del 30 de Junio de 2016**, por medio de las cuales se niega la solicitud de reajuste de la pensión gracia de jubilación por nuevos factores salariales de que trata la Ley 114 de 1913. Como restablecimiento del derecho solicita ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar a la accionante la revisión de la pensión gracia, incluyendo como base de liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1054 del 29 de noviembre de 2016, inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos formales exigidos en el art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A., concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para su corrección. Dentro del término concedido la apoderada judicial de la accionante mediante escrito visible a folios 60 y 61 del expediente, manifiesta que corrige la demanda aclarando las pretensiones de la demanda y anexa copia del acto administrativo requerido. Documento que obra de folios 62 a 64 ibídem.

Revisada la demanda corregida, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de un reajuste pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Institución Educativa General Alfredo Vásquez Cobo de esta ciudad, según la certificación que obra a folios 19 y 20 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el líbello demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda por reunir los requisitos formales exigidos.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora Elizabeth Blanco Quintana, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **prociudadm58@procuraduria.gov.co**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co** .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad Representante Legal, al correo electrónico de notificaciones judiciales: **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros

No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **TENGASE** a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.256.564 de Vives -Valle- y Tarjeta Profesional No. 208.789 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>00</u> DE: <u>24 FEB 2017</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 FEB 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>24 FEB 2017</u>	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 246

Proceso No.	76001-33-33-007-2016-00358-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA YENNY PARRA LARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora MARIA YENNY PARRA LARA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.0.21.4790 del 06 de julio de 2016 y N° 4143.0.21.6796 del 16 de septiembre de 2016, por medio de los cuales se niega el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde desempeñó su cargo como docente la señora MARIA JENNY PARRA LARA, fue en la Institución Educativa Álvaro Escobar Navia del Municipio de Cali, como se verifica en el certificado visible de folios 11 y 12 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

7º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de los actos

62.

acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

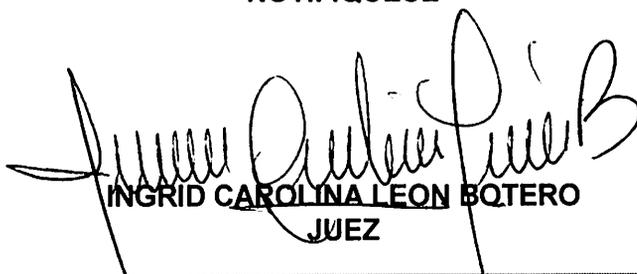
8º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado FLAVIO PEÑA ALZAMORA, identificado con la C.C. No. 14.977.134 y tarjeta profesional No. 108.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u>	DE: <u>24 FEB 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 FEB 2017</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>24 FEB 2017</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 223

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00285-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **LICIMACO CHACA QUISACUE**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El señor **LICIMACO CHACA QUISACUE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 86650 Consecutivo 2016-16794 de fecha 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se negó el incremento de la prima de actividad, y la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una Asignación de Retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional (RA) LICIMACO CHACA QUISACUE, fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 "Agustín Codazzi" de Palmira - Valle (fl. 08).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 3. **NOTIFICAR** a la doctora Elizabeth Blanco Quintana, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co .
- 5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- 6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

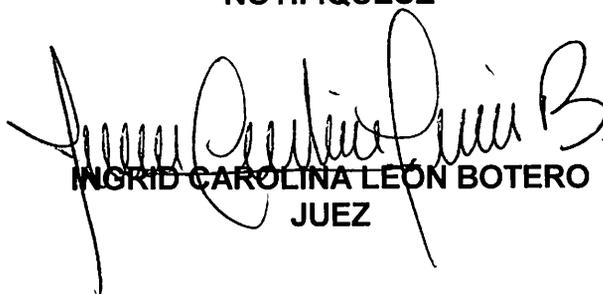
- 7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial a la Dra. DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán- Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 235.045 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 44

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00204 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: WILLIAM ALEX ESTIT PATIÑO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

El señor **WILLIAM ALEX ESTIT PATIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presenta demanda en ejercicio de la acción de **NULIDAD SIMPLE**, en contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 141.1.DCC-01258 de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro.

Mediante auto interlocutorio No. 994 del 18 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que el medio de control elegido por el actor resultaba disonante a la causa del perjuicio que se alega, esto toda vez que como se expone en el libelo demandatorio, los perjuicios derivan de la presunta ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular, además de no cumplirse la excepción prevista en la norma, en razón a que el consecuente restablecimiento perseguido sería el de un derecho subjetivo; debiéndose atacar dicho acto a través del medio de control idóneo siendo el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, así como lo establece el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., adecuó el medio de control del proceso al precedente según el origen

del daño alegado, siendo el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Aunado a lo anterior, se le indicó al demandante que para acudir al control jurisdiccional en el caso de marras, en el cual la actuación que se discute es de aquellas que emana de un procedimiento administrativo de cobro coactivo, deberá demandar los actos administrativos que al respecto trata el artículo 101 del C.P.A.C.A., siendo estos *“los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”*

En igual sentido, se ordenó acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al medio de control que corresponde a la presente demanda, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 ibídem, esto por intermedio de apoderado judicial toda vez que el asunto que pretende ser debatido requiere de la defensa técnica la cual ha de brindar un profesional del derecho.

Corolario a lo antes expuesto, se dispuso que la demanda debía estimar de manera razonada la cuantía como lo determina el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la Ley.

Por último, el actor debía informar de acuerdo al numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el lugar y dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, y allegar el medio magnético de la demanda y de sus anexos para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en un CD y en formato PDF.

La parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto No. 994 del 18 de noviembre de 2016.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de

acuerdo con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **WILLIAM ALEX ESTIT PATIÑO**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI

13 24 FEB 2017
 23 FEB 2017

24 FEB 2017
 Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete 2017

Proceso No. **76001 33 33 007 2016 00307 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante **YARLEY CABAL LADINO**
Demandado: **MUNICIPIO DE EL CERRITO**

Auto interlocutorio N° 073

Asunto: Rechaza demanda.

La Señora YARLEY CABAL LADINO, por medio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de El Cerrito, con la finalidad de que se declare responsable de los daños antijurídicos recibidos por la demandante como consecuencia del hecho y/o omisión de dicha entidad territorial, al sancionar con una inhabilidad general de 10 años, para ocupar cualquier cargo público, lo cual realizó a través de los actos administrativos 04 del 29 de mayo de 2009, proferido en primera instancia por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana con Funciones de Control Disciplinario Interno y con la Resolución No. 351 del 27 de agosto del mismo año, emitida por el Alcalde para la época de los hechos, la cual confirmó la decisión anterior de primera instancia.

Revisado el escrito de demanda y el material probatorio allegado con el expediente, se advierte que la misma se debe rechazar por las siguientes razones:

Se tiene que efectivamente a la señora YARLEY CABAL LADINO se le siguió proceso disciplinario por la Alcaldía Municipal de El Cerrito, en su condición de ex servidora pública, en calidad de ex tesorera municipal, imponiéndosele, el 29 de mayo de 2009 por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana – Control Interno Disciplinario, sanción de inhabilidad general de diez (10) años, para ejercer funciones públicas en cualquier cargo, siendo confirmada dicha decisión por Resolución No. 351 del 27 de agosto de ese año por el Alcalde. Por lo anterior, la demandante interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del mencionado ente

117.

territorial, atacando los actos emitidos en su contra y como consecuencia se dejara sin efecto la anotación ordenada, además que se decretara el pago en su favor de los perjuicios morales en la suma de 100 SMLV.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo que la parte demandante, a través de apoderado judicial pretenda por reparación directa reclamar los daños que ocasionalmente se le pudieron causar con los actos emitidos por el Municipio de El Cerrito, pues es claro que el medio de control pertinente para obtener la reparación de los perjuicios generados por actos de la administración ilegales es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la abundante jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que se debe tener en cuenta para determinar el medio de control, la fuente del daño. Frente a este aspecto, de antaño, en providencia del 30 de marzo de 2006, en el radicado No. 17001-23-31-000-2005-00187-01(31789) se dijo:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.”

En el mismo sentido, en sentencia del 26 de noviembre de 2014, en el proceso bajo radicado No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), sostuvo el Alto Tribunal lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que, en las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar la controversia y, ésta, a su vez, la que establece la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la

oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia, en los términos del artículo 66 del C.C.A. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho jurídico (acción), una omisión o una operación administrativa, la acción procedente será la de reparación directa.”.

En el caso en estudio, se tiene que cuando la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto No. 04 del 29 de mayo de 2009 emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de El Cerrito y de la Resolución No. 351 del 27 de agosto del mismo año proferida por el Alcalde, debía no solo haber solicitado la nulidad de esos actos y el restablecimiento del derecho, sino también reclamar los perjuicios que considerara era responsable la entidad demandada, circunstancia que ocurrió en dicha oportunidad, pues solicitó perjuicios morales, lo que no avala para que por el medio de control de reparación directa y, fundamentado en los dos años que le confiere la Ley pretenda en esta tiempo la mencionada indemnización.

De otro lado, no es de recibo lo esgrimido por el apoderado de la señora YARLEY CABAL LADINO, al afirmar que al interpretar el Decreto 01 de 1984 en su artículo 85 “la palabra “podrá”, es de carácter optativo, no obligatorio”, pues como se demostró con la jurisprudencia plasmada en líneas anteriores, no emergen dudas, toda vez que el medio de control se determina por la fuente del daño y para este caso es la emisión de los actos administrativos ya tantas veces nombrados.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, se dispondrá el rechazo de la demanda, en tanto el asunto no es susceptible de control judicial.

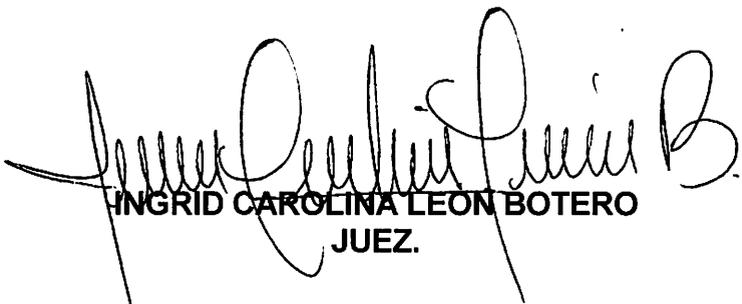
¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora YARLEY CABAL LADINO, por medio de apoderado judicial, en contra del Municipio de El Cerrito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 013 DE: 24 FEB 2017
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 FEB 2017
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 24 FEB 2017
 Secretaria, Y.L.T
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 100

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00227 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: HERNAN SANCHEZ VASQUEZ
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL- UGPP

Asunto: REMISIÓN DE PROCESO.

Estando el expediente pendiente para resolver sobre su admisión, encuentra esta Juzgadora que el mismo carece de jurisdicción para tramitar y decidir la controversia aquí suscitada.

Las razones que sustentan la afirmación anterior son:

El señor HERNAN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ha negado la reliquidación de la pensión de jubilación.

A folios 74 y 75 reposa certificado expedido por el Director Territorial Valle del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, donde certifica que el HERNÁN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, prestó sus servicios en el liquidado Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrito No. 18 a partir del 16 de agosto de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1993 y desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1993 en el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, desempeñando el cargo de Operador de Maquinaria Pesada, el cual estaba clasificado dentro de la Planta de Personal de los Trabajadores Oficiales.

De lo anterior se tiene que el señor el HERNÁN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, al momento de adquirir la calidad de pensionado era trabajador oficial, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba, el cual conlleva al sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

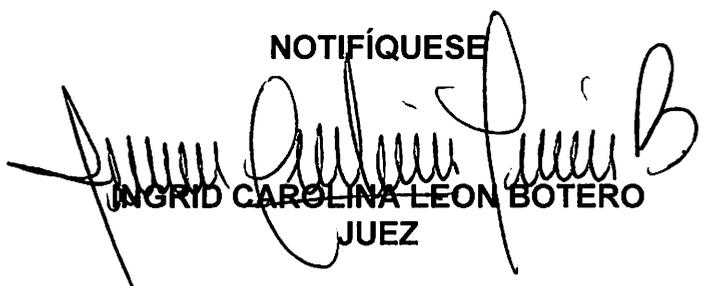
En este orden de ideas, debemos dar aplicación al artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, que para el caso de la Administración Pública correspondería a quienes ostentan u ostentaron la calidad de trabajadores oficiales.

Además el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A. consagra como excepción a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, razón por la cual carece de competencia para dirimir las controversias de los trabajadores oficiales, por lo que se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali – Reparto de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>013</u>	DE: <u>24 FEB 2017</u> de 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>20 FEB 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 FEB 2017</u> de 2017	
Secretaria, <u>Y. L. T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 237

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00225 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **LUZ MARINA PAYAN BECERRA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP**

Asunto: Remisión proceso

Por medio de auto interlocutorio N° 1112 del 07 de octubre de 2015, el Despacho inadmite la demanda (fls 81 y 82), la cual es subsanada dentro del término legal por la parte demandante (fls 84 a 120).

Mediante auto de trámite N° 77 del 26 de febrero de 2016, el Despacho resolvió remitir el proceso al profesional contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a fin de que rindiera concepto sobre la liquidación presentada por la parte demandante (fls 122).

La profesional contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle por medio de memorial de fecha 08 de abril de 2016, solicita se remita el certificado de salarios de la accionante, para realizar la liquidación de la prestación económica. (fls 115). Para efectos de lo anterior, se ordena oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a fin de que remita la información requerida (fls 127 y 128).

Por su parte el Consorcio FOPEP mediante memorial radicado en la oficina judicial el 13 de mayo de 2016, informa que es la UGPP quien tiene los certificados de salarios de la accionante (fls 129 a 131). El Despacho a través de auto de trámite N° 420 del 27 de junio de 2016, dispone oficiar a la UGPP para que allegue lo requerido. (fls 133 y 134).

La UGPP a través de memorial de fecha 29 de julio de 2016, informa que dio

171

traslado al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PARISS, para efectos de obtener la información que se requiere (fls 135). El PARISS comunica que dio el traslado de la petición a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social. (fls 137 y 138).

La parte demandante por medio de memorial radicado en la oficina judicial el día 05 de octubre de 2016, adjunta la certificación de los salarios devengados por la accionante. (fls 139 a 167).

La profesional universitaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por medio de memorial de fecha 13 de febrero de 2017 manifiesta que el titulo base de ejecución del presente proceso incluye los factores salariales señalados en el artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, los cuales no se encuentran discriminados totalmente, razón por la cual considera necesario se oficie para que se allegue dicho documento, a efectos de elaborar la liquidación solicitada. (fls 169 y 170).

De la revisión efectuada al expediente, se evidencia que la sentencia, la cual presta merito ejecutivo, fue proferida por el Juzgado 4 Administrativo de este circuito judicial, lo que a todas luces permite establecer que es competencia de dicho Despacho judicial tramitar el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

El Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Magistrado del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 25 de julio de 2016 proferido al interior del proceso No. 2014-01534-00 indicó:

“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPAÇA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de las sentencias es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial...”

172

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

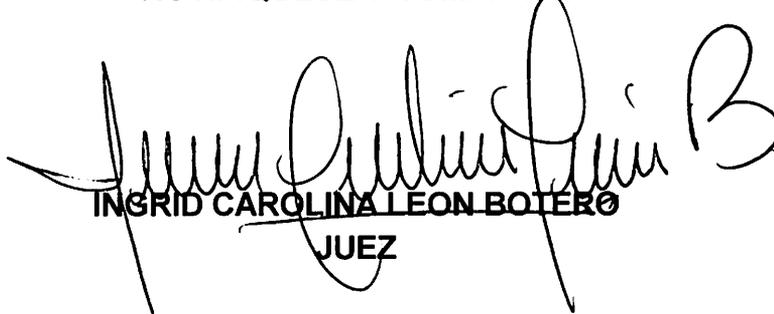
PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITASE por competencia la presente demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

TERCERO: Una vez efectuadas las anotaciones respectivas, procédase al envío del expediente.

CUATRO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica carbel1954@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 24 FEB 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 FEB 2017 de 2017

Santiago de Cali, 24 FEB 2017 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00006 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX.**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE-**

Auto Interlocutorio No. 245.

Asunto: Remite por competencia a otro Despacho.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor **JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE-**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$ **81.831.462,00** que totalizan las diferencias dinerarias indexadas resultantes a su favor por reliquidación de la pensión de jubilación ordenada en la Sentencia del 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 246 del 14 de Julio de 2015, y lo pagado por la entidad demandada mediante Resolución No. GA No. 001137 del 28 de octubre de 2015.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 27 de Julio del año 2015, fecha de ejecutoria de la Sentencia.
3. Por las costas que se causen dentro del proceso.

Considera el Despacho que no es el competente para conocer del presente medio de control **EJECUTIVO**, toda vez que el artículo 156-9 del CPACA, determina que es competente el juez que tramitó y emitió la decisión de fondo, y conforme a la interpretación dada por los altos tribunales, este debe entenderse como aquel que corresponde al Juez de circuito en el cual se profirió.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, en providencia del 18 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo:

"De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.

Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.

Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda ejecutiva.

Igualmente, lo señalado por los artículos 305 y 306 del CGP tampoco es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de

*ejecución de sentencias*¹.

De conformidad con la interpretación que hace la Sección Segunda- Subsección A, en la referida providencia, uno de los motivos que justifican la existencia del ejecutivo conexo es aminorar las confusiones que pueden surgirle a un funcionario distinto al que profiere la providencia, al momento de ejecutarla, ya que, como se expresa, el proceso puede fluir sin mayores inconvenientes si quien interpreta la sentencia para su ejecución es el mismo que profiere la decisión.

De todo cuanto se ha expuesto, resta concluir que en lo atinente a la ejecución para el pago de condenas a cargo de una entidad pública, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existe una regla especial de competencia, cual es, la del numeral 9º del Artículo 156 del CPACA, que establece que debe conocer de estos asuntos el juez que profirió la sentencia de condena, conservando así el factor conexidad.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar, como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado que, ***“este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia”***².

También preciso la misma corporación judicial en la misma providencia del 25 de Julio de 2016, que en el evento en que ***“el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura”***.

Como en el presente caso la sentencia que constituye el título base del recaudo fue proferida por el extinto JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI dentro de un proceso ordinario, el cual luego de la terminación de las medidas de descongestión en diciembre del año 2015, fue asignado su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, tal como se verificar en el Sistema Justicia siglo XXI⁵, es dicho Juez el competente para conocer de la ejecución de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI el día 31 de mayo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 14 de Julio de 2015, en atención al factor conexidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Fl. 67 del expediente.

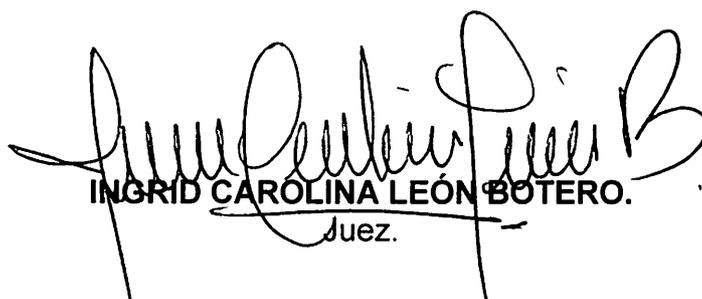
Así las cosas, concluye el Despacho que el presente asunto se deberá remitir al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, a efectos que avoque su conocimiento y adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control EJECUTIVO propuesto por el señor **JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX**, a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE-**, por las razones expuestas en este proveído.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, por ser el competente.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**pradoabogado23@hotmail.com**).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u>	DE: <u>24 FEB 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 FEB 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>24 FEB 2017</u>	
Secretaria, <u>P.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76 001 33 31 007 2014 00364 00
Medio de Control: **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandantes: **SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.**

Auto de Sustanciación No. 70.

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Asunto: **Remite el proceso a otro Despacho para acumulación.**

Mediante auto Interlocutorio No. 290 del 18 de abril de 2016, visible de folios 725 a 731 del cuaderno 1A, el Despacho ordenó remitir el presente medio de control de **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** interpuesto por la señora **PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para que se integre a la acción de grupo radicada bajo el número radicación **No. 2014-00390**, siendo demandantes **PEDRO ELKIN HOYOS y OTROS**, conforme a las motivaciones en ella expuestas.

El **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle-** mediante providencia del 10 de octubre de 2016, dispuso devolver el proceso a este Despacho, argumentando que conforme a lo dispuesto en el art. 148 del C.G.P., norma que se aplica por remisión expresa del art. 68 de la Ley 472 de 1998, no le corresponde mantener bajo su custodia el mentado expediente que fuera remitido el 03 de mayo de 2016, por cuanto es el Juez que resuelve la acumulación, al que le corresponde solicitar la remisión de los procesos que obren sobre una misma cuerda procesal, en atención a la fecha más antigua de notificación certificada, y también exhorta al Juzgado Trece Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Cali, para que comunicara su determinación de acumular los procesos.

El expediente fue remitido mediante oficio No. 1285 del 14 de octubre de 2016, y recibido en este Despacho el día 19 de octubre de 2016.

Posteriormente el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle- remite para información copia de la providencia del 15 de diciembre de 2016, proferida dentro del medio de control “ acción de grupo”, Radicación: 76001-33-33-017-2014-00379 00, Accionante: Pedro Elkin Hoyos Giraldo y Otros, en contra del Municipio de Cali-Concejo Municipal; Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P (TELEFÓNICA-MOVISTAR); Telmex Colombia S.A. (CLARO); Colombia Móvil S.A. E.S.P. (TIGO); Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P. y la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor objetivo para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, la presente Acción de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo (Acción de Grupo) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE en su integridad el proceso nombrado bajo la Radicación No. 76001-33-33-013-2014-000507-00 remitido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHÓRTESE al H. Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, a fin de que señale su incompetencia para conocer del presente asunto, remitiendo el expediente en los términos del artículo 148 del C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia a los Juzgados Trece y Séptimo de del Circuito Judicial de Cali. **HÁGANSE** las respectivas anotaciones en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUMPLASE. (Fdo) **PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**. Juez”.

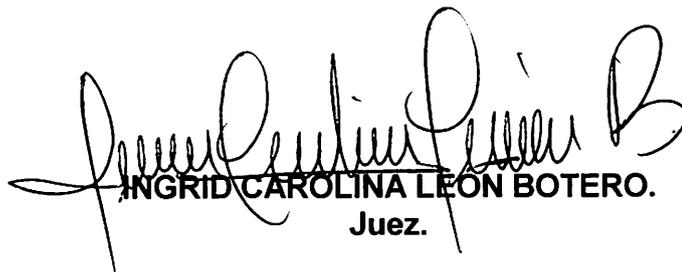
Teniendo en cuenta entonces que el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**, mediante la anterior providencia declaró su falta de competencia para seguir conociendo de la acción de grupo radicado **76001-33-33-017-2014-00379 00**, Accionante: Pedro Elkin Hoyos Giraldo y Otros, en contra del Municipio de Cali-Concejo Municipal; Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P (TELEFÓNICA-MOVISTAR); Telmex Colombia S.A. (CLARO); Colombia Móvil

S.A. E.S.P. (TIGO); Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P. y la Superintendencia de Industria y Comercio, y ordenó su remisión al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para que proceda a la acumulación con la acción de grupo que se tramita en ese Despacho con idénticas partes, causa y objeto, distinguido con la Radicación No. **76001-33-33-013-2014-000507-00**, con fundamento en que éste último Juzgado fue quien efectuó primero la notificación al demandado (**abril de 2015**). Este Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. 290 del 18 de abril de 2016, dispondrá la remisión del presente medio de control de **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** interpuesto por la señora **PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para que se integre a la acción de grupo radicada con el No. **76001-33-33-013-2014-000507-00**, siendo demandantes **PEDRO ELKIN HOYOS y OTROS**, conforme a las motivaciones en ella expuestas.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. Remitir el presente medio de control de **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** interpuesto por la señora **PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para que se integre a la acción de grupo radicada bajo el número radicación No. **76001-33-33-013-2014-000507-00**, siendo demandantes **PEDRO ELKIN HOYOS y OTROS**, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 290 del 18 de abril de 2016.
2. Por secretaría de este Despacho, se ejecutaran las diligencias y anotaciones pertinentes en el libro radicador y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00274 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS.**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 0102.

Asunto: Inadmite Demanda.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La señora **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**- a fin de que se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución No. 00104 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento y pago del 20% de la pensión de sobreviviente y la suma de \$ 19.685.305.80 por concepto de parte de compensación por muerte, valores a los cuales pueden tener derecho las señoras **MARLIN JOHANA MORENO ARCINIEGAS** y **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, como presuntas compañeras permanentes del causante **LUIS GUILLERMO SALINAS QUIÑONES**.

Como restablecimiento del derecho solicita ordene a la entidad demandada reconozca y pague la parte de la pensión de sobreviviente y la suma de \$ 19.685.305.80 que se encuentra en suspenso, a la señora **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, en su condición de compañera permanente del causante, con retroactividad al día 08 de Junio de 2015, sumas que deberán ser indexadas o actualizadas conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A., desde el 08 de Junio de 2015 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, se dé cumplimiento al fallo en los términos del art. 192 y s.s. del citado estatuto y se condene en costas a la parte demandada.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Se debe aportar prueba de haber agotado la vía gubernativa.

El artículo 161, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos¹ previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el

¹ Requisito que no es exigible en aquellos eventos en los que "las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes".

objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial-

La ley 1437 de 2014, al regular los recursos procedentes contra los actos administrativos, estableció:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de **apelación**, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción.

Obsérvese como el acto administrativo demandado **Resolución No 00104** del 29 de enero de 2016, artículo 3, por medio del cual se reconoce parte de la pensión de sobrevivientes y de compensación por muerte a beneficiario del señor PT (F) LUIS GUILLERMO SSALAINAS QUIÑONES y deja en suspenso el reconocimiento y pago del 20% de la pensión de sobreviviente y la suma de \$ 19.685.305.80 por concepto de parte de compensación por muerte, valores a los cuales pueden tener derecho las señoras **MARLIN JOHANA MORENO ARCINIEGAS** y **LUZ PIEDAD LENIS RAMOS**, como presuntas compañeras permanentes del causante **LUIS GUILLERMO SALINAS QUIÑONES**, era susceptible del recurso de reposición y/o **apelación**, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el actor pretende discutir su legalidad, debió agotar la vía gubernativa de carácter obligatorio en contra de dichas decisiones, aportándolos con la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

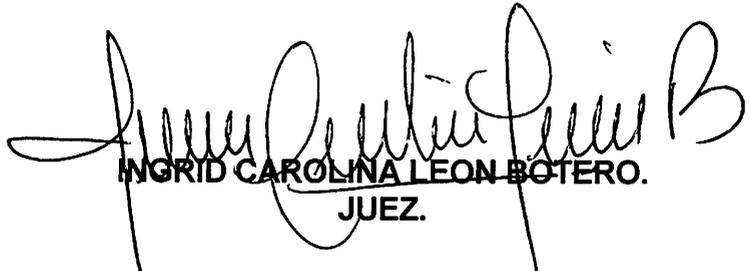
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ PIEDAD LENIS

RAMOS, mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (glogarquiabogada@hotmail.com).

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 24 FEB 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 FEB 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 FEB 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

169

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2014-00146-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-**

Auto Interlocutorio No. 236

La apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso solicita en memorial que obra a folio 160 del expediente adicionar la sentencia proferida por el Despacho el 15 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Argumenta la solicitante, que la sentencia proferida por el Despacho el día 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones debe ser adicionada en el numeral cuarto (4) de la parte resolutive toda vez que la fecha a partir de la cual se debe reliquidar la pensión de vejez del señor **JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ**, es a partir del 28 de octubre de 2010, como se menciona en la página 22 en la parte considerativa del fallo. Que la omisión de esta fecha en el numeral cuarto (4) de la parte resolutive, le ofrece un motivo de duda, al momento de reliquidar la pensión de vejez del actor.

La aclaración y adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Las normas en mención, consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, que el numeral 4 de la parte resolutive del fallo debe ser adicionado, expresando que a partir del 28 de octubre de 2010 se debe reajustar la pensión de vejez del señor JOSE MIGUEL LOPEZ LOPEZ, por las siguientes razones:

El reajuste de la pensión de vejez del accionante ordenado en la Sentencia N° 110 del 15 de noviembre de 2016, se hizo teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, entre el **01 de noviembre de 1999 al 01 de noviembre de 2000**. Así, el reajuste ordenado lo es a partir del 02 de noviembre del año 2000, como así lo expresa el numeral 3 de la parte resolutive.

Sin embargo, frente a algunas de las mesadas operó la prescripción trienal, como bien lo menciona la providencia del 15 de noviembre de 2016, por lo que el pago ordenado sólo puede tener efectos fiscales a partir del **28 de octubre de 2010**, pues los montos anteriores a dicha fecha prescribieron por cuanto la reclamación en vía administrativa se hizo el 28 de octubre de 2013.

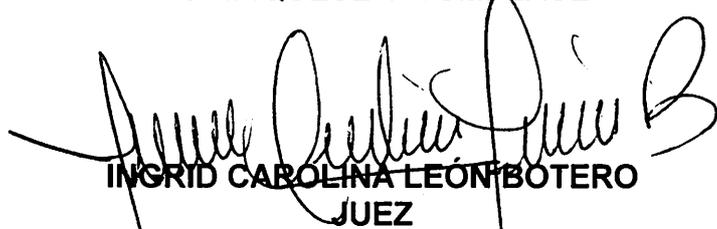
En consecuencia, no considera el Despacho que debe realizarse adición del fallo del 15 de noviembre de 2016, pues existe claridad que el **28 de octubre de 2010** es la fecha a partir de la cual empiezan a contarse los efectos fiscales de la condena.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. NEGAR la adición de la Sentencia N° 110 del 15 de noviembre de 2016, proferida por éste Despacho y notificada a las partes el 17 de noviembre del 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 24 FEB 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 FEB 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 FEB 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00170 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: DELIA TELLO CUADROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES - UGPP

ASUNTO: Resuelve solicitud

El Subdirector Jurídico de la entidad demandada señor Salvador Ramírez López mediante memorial que le antecede, informa al Juzgado que ha recibido la notificación de la demanda, sin embargo señala que verificados los archivos se pudo constatar que no fueron adjuntados los traslados de la demanda y solicita al Despacho sean remitidos al correo electrónico la demanda y sus anexos con la finalidad del ejercer el derecho de defensa.

Sobre el particular, observa el Despacho que la demanda no se adjunta por el archivo exceder el tamaño para su correspondiente envío (12MB), de igual manera fue remitido a la entidad copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos (folios 79-80).

Resalta el Juzgado que cuando el archivo adjunto excede el límite el Outlook genera un mensaje de "no se puede entregar", por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos tiene un tamaño de 12 MB excediendo el límite para su envío, para el Despacho es imposible su remisión electrónica.

Así las cosas el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el Subdirector Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones – UGPP-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00157 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante RIGOBERTO RUIZ MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

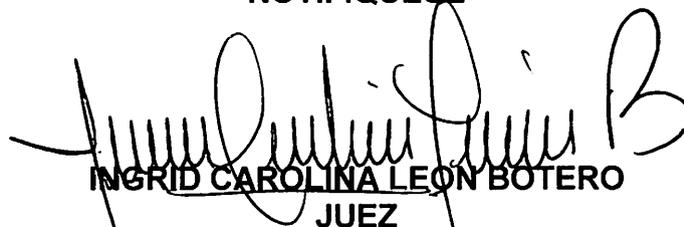
Asunto: PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario decretar la práctica de una prueba para el esclarecimiento de los hechos motivo de la demanda, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

TENGASE como pruebas en su alcance legal los documentos que obran a folios 143 al 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 24 FEB 2017 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 FEB 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. 2017
Santiago de Cali, 24 FEB 2017 de 2017

Secretaria, Yuly

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00162 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **GUILLERMO VARELA MENA.**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Interlocutorio No. **0221.**

Asunto: **No repone el mandamiento de pago.**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, en su condición de apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, en contra del auto No. 729 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mediante providencia No. 729 del 31 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y a favor del señor **GUILLERMO VARELA MENA**, por la suma de **\$5.168.622,00**, que corresponde a **los intereses de mora** generados con ocasión de la condena impuesta por éste Juzgado mediante la **Sentencia No. 04 del 16 de enero de 2013**, contabilizados desde el 15 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de la Sentencia No. 04 del 16 de enero de 2013) al 30 de noviembre de 2013 (fecha de inclusión en nómina); por la **indexación** de la anterior suma desde el **01 de enero de 2014**, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina,

hasta que se verifique el pago total de la misma; y por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso.

El abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, quién actúa como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES** en escrito visible de folios 131 a 137 del cuaderno principal, manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto No. 729 del 31 de agosto de 2016 que libró mandamiento de pago, con fundamento en la **indebida conformación del título ejecutivo**, indebida forma de liquidación del mandamiento de pago y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala en **primer lugar** que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 13 de febrero de 2013, y la parte accionante solicitó ante la entidad su cumplimiento el día 02 de septiembre de 2013, pero sin anexar toda la documentación necesaria para tal efecto, pues aportó la declaración extrajudicial de no cobro por vía judicial mucho tiempo después, por lo que se expidió la Resolución RDP 042971 del 17 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución No. RDP 048688 del 18 de octubre de 2013, dando cumplimiento al fallo, reliquidando la pensión del accionante con la inclusión de todos los factores salariales certificados. También considera que el título ejecutivo que se pretende cobrar es un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial de primera instancia, como el acto de cumplimiento, esto es la Resolución RDP 042971 del 17 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución No. RDP 048688 del 18 de octubre de 2013, sin que se encuentre debidamente conformado en el presente caso.

En **segundo lugar** informa que existe una indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, como es la declaración juramentada extra juicio, para esta manera determinar la fecha desde la cual proceden los intereses del artículo 177 C.C.A., y el cobro de los intereses moratorios resulta improcedente por cuanto la entidad efectuó el pago una vez se acreditaron el lleno de los requisitos para tal efecto.

Y en tercer lugar, aduce la **falta de legitimación por pasiva**, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por la extinta CAJANAL EICE, es esa entidad a quien le correspondía el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios, que la UGPP no es la entidad encargada de pagar a favor del señor GUILLERMO VARELA MENA los intereses moratorios demandados, siendo el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN quien debe responder por los créditos contingentes producto de los procesos judiciales, como ocurre en el presente caso, por lo que solicita la vinculación de dicha entidad al proceso, la cual dice se encargaría del pago al asumir los asuntos de carácter no misional, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del art. 177 del C.C.A.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite establecido en el artículo 318¹, en concordancia con el art. 110 del Código General del Proceso, y al descorrer su traslado el apoderado judicial de la parte ejecutante, guardó silencio.

Sobre el **primer cargo**, la **indebida conformación del título ejecutivo** que formula el recurrente, considera el Despacho que no tiene vocación de prosperar toda vez que, tal como se expuso en el auto que libró el mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas por pagos de salarios y prestaciones sociales en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y el acto administrativo por medio del cual la administración da cumplimiento al fallo, en aquellos eventos en que se haya expedido, por lo que se constituyen en el título base de recaudo.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra contenido en la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho el día 16 de enero de 2013, en la cual se ordena a la entidad accionada reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida al aquí ejecutante, y en los actos que le dan cumplimiento al fallo judicial, ósea las **Resoluciones números RDP 042971 del 17 de septiembre de 2013 y RDP 048688 del 18 de octubre de 2013**.

Como en el presente caso el actor aportó copias de la providencia de primera instancia que impuso la condena, con las constancias de notificación y ejecutoria, así como de las **Resoluciones números RDP 042971 del 17 de septiembre de 2013 y RDP 048688 del 18 de octubre de 2013**, mediante las cuales la UGPP dio

¹ Fls. 148 cuad. Ppal.

cumplimiento al fallo², considera el Despacho en el auto recurrido que los documentos aportados tienen el carácter de título ejecutivo y que contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, por lo que procedió a librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas el Código General del Proceso en el artículo 430 contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. Por tanto, en consideración a que con la documentación aportada se demostraron los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, se ordenó el pago solicitado, por lo que el título se encuentra debidamente constituido.

Respecto al **segundo cargo** formulado por el recurrente, por indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, con fundamento en que la parte ejecutante no aportó con la solicitud de cumplimiento de la sentencia la totalidad de los documentos exigidos, por lo que no resulta procedente el reclamo de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., encuentra el Juzgado:

Señalaba el artículo 177 del C.C.A. en su inciso 6, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998:

“Cumplido seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena (sic) o de la que aprueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”

Así las cosas, si dentro del proceso se llegare a demostrar que el ejecutante no presentó dentro del término contemplado en el art. 177 del C.C.A. (norma que resulta aplicable por ser la vigente para la fecha en que se profirió la condena) la petición de cumplimiento del fallo cesarían efectivamente la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma, lo que constituiría una situación que se resolvería en el momento procesal oportuno.

² Folios 29 a 37 del cuaderno principal.

En el tercer cargo señala el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP que existe **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que no es la entidad encargada de pagar al accionante los intereses moratorios que reclama por el no pago oportuno de la condena, siendo el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN quien debe responder por los créditos contingentes producto de los procesos judiciales, como ocurre en el presente caso, por lo que debe ser vinculada.

Considera el Despacho que el anterior cargo no tiene fundamento alguno, toda vez que la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha hecho claridad sobre esta controversia y ha definido que las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias que ordenan reliquidaciones pensionales, corresponde a los asuntos MISIONALES de CAJANAL EICE que deben ser asumidos por la UGPP.

Efectivamente el Honorable **Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, en providencia del (02)** de octubre de dos mil catorce (2014)³, siendo Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, al resolver un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (en adelante denominada la UGPP), el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación - P.A.R. CAJANAL (en adelante denominado P.A.R. CAJANAL) y el Ministerio de Salud y Protección Social - MINSALUD (en adelante denominado MINSALUD), y promovido por el señor Carlos Juan Caicedo Marcillo, con el fin de determinar cuál era autoridad competente para pagarle los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de una sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento, señaló lo siguiente:

“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, en providencia del (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, Número Único: 11001-03-06-000-2014-00020-00, Referencia: Conflicto de Competencias Administrativas. Partes: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación - P A R . CAJANAL y Ministerio de Salud y Protección Social - MINSALUD. Conflicto promovido por el señor Carlos Juan Caicedo Marcillo.

retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6o de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo⁴ que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia".

Posición que fue ratificada por la misma Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015⁴, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

"Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Álvaro Namén Vargas (E).

judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

'Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:

'Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual «Lo accesorio sigue la suerte de lo principal». En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.'

*(...) como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.***

(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos

judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

(...) La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP....”

En un reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado⁵, proferido dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por haber negado el mandamiento de pago, en el cual el actor pretendía el cobro de intereses moratorios por el no pago oportuno de una condena impuesta a la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, decidió amparar el derecho fundamental del actor de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso y ordenó al Tribunal emitir nuevo pronunciamiento, atendiendo la interpretación sistemática de las normas y disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E., ésta fue la conclusión de la citada Corporación:

*“En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia**”*

*De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, “**la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.**”⁶*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC).Actor: LUIS CARLOS RINCON CONTRERAS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

⁶ Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011,

*En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante; es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.”*

Como en el presente caso se pretende también dentro del medio de control ejecutivo se libre mandamiento de pago para el cobro de unos intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena impuesta a la extinguida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, por este Juzgado mediante sentencia del 16 de enero de 2013, en la cual se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, le resultan aplicables los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, anteriormente reseñados, por lo que le corresponde a la UGPP como entidad que sustituyó misional y procesalmente a la extinta CAJANAL, asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia, por lo que no resulta necesaria la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, quedando en este sentido incólume la providencia recurrida.

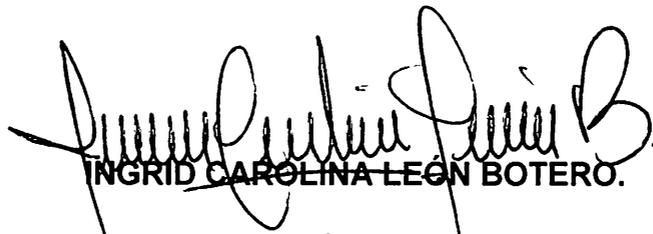
Así las cosas, al encontrarse constituido en debida forma el título ejecutivo, los cargos no están llamados a prosperar y no se repondrá el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 729 de fecha agosto 31 de 2.016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 151.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL –UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 91 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

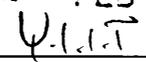
No. 010 DE: 24 FEB 2017, de 2017.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 de Feb de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 FEB 2017,

Secretaria,


YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00134 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIEGO BELISARIO ZULUAGA RAMIREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto. Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º. a la parte demandante que depositara a ordenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días, notificado por estado electrónico No. 086 del 01 de noviembre de 2016 (folio 34 reverso).

Por auto de sustanciación del 18 de enero de 2017 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 18 de enero de 2017 el actor se abstuvo de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo de expediente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

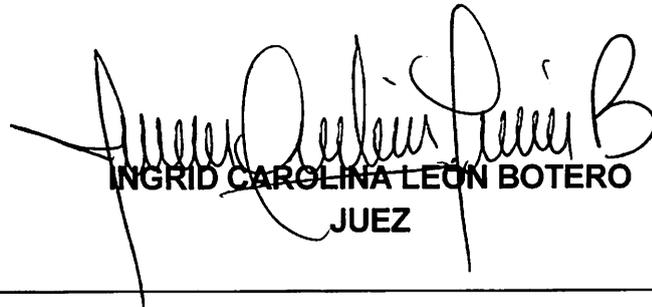
- 1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **DIEGO BELISARIO ZULUAGA RAMIREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas.
- 2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
- 3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Y.L.LT.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 24 febrero de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 de febrero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 febrero de 2017.

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

³ victordcastano@hotmail.com.
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00133 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FELIX ARBOLEDA BANGUERO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto. Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º. a la parte demandante que depositara a ordenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días, notificado por estado electrónico No. 085 del 02 de noviembre de 2016 (folio 34 reverso).

Por auto de sustanciación del 18 de enero de 2017 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 18 de enero de 2017 el actor se abstuvo de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo de expediente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **FELIX ARBOLEDA BANGUERO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas.

2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

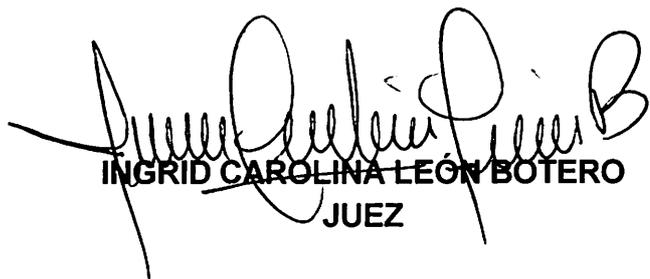
3.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Y.L.LT.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 03 DE: 24 febrero de 2017 .

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 de febrero de 2017 .

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 febrero de 2017 .

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

² victordcastano@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00116 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARLOS ALBERTO LAURIDO ROJAS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Asunto. Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2016 se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 8º. a la parte demandante que depositara a ordenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días, notificado por estado electrónico No. 060 del 19 de agosto de 2016 (folio 39 reverso).

Por auto de sustanciación No. 736 del 03 de noviembre de 2016 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 03 de noviembre de 2016 el actor se abstuvo de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo de expediente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

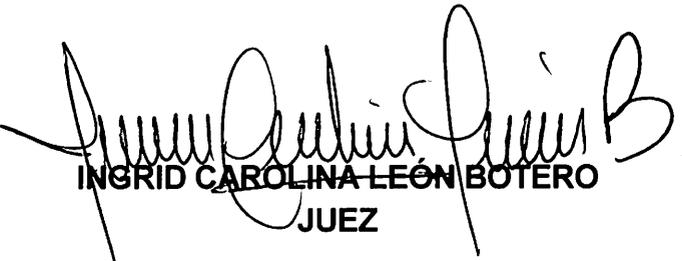
- 1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO LAURIDO ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS** por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
- 3.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Y.L.LT.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 03 DE: 24 febrero de 2017.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 de febrero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 febrero de 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

¹ asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
Y.L.LT.